

*Aportes a una Nueva Visión del Mundo:  
la Dimensión Ecológica en el  
Derecho Ambiental Argentino*

*Contributions to a New Vision of the World:  
the Ecological Dimension in  
Argentine Environmental Law*

Adriana Norma Martínez\* <https://orcid.org/0000-0001-8962-2743>  
Adriana Margarita Porcelli\*\* <https://orcid.org/0000-0002-5192-5893>  
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i26.2171>

- \* Abogada, Escribana, Posgraduada en Derecho del Turismo UBA. Magister en Ambiente Humano. UNLZ. Profesora Adjunta Regular Departamento de la Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. Jefa de la División Derecho. Profesora Asociada Ordinaria Universidad Nacional de Luján. Argentina.  
Correo electrónico: [info@anmart.com.ar](mailto:info@anmart.com.ar)
- \*\* Abogada UBA. Magíster en Relaciones Internacionales Universidad Maimónides. Diplomada en Derechos Económicos, Sociales y Culturales UNPSJB. Profesora Adjunta Ordinaria, División Derecho Universidad Nacional de Luján. Argentina.  
Correo electrónico: [adporcelli@yahoo.com.ar](mailto:adporcelli@yahoo.com.ar)

Lex



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



Mamacha de los cuatro Suyos. Óleo, 1964. Artista plástico peruano, Alberto Quintanilla (Cusco, 1934).

## RESUMEN

El presente trabajo forma parte de un proyecto de investigación que tiene por objeto el desarrollo de las diferentes posturas filosóficas, éticas y científicas que consideran a la naturaleza y a todos los seres vivos como poblaciones o entidades con vida propia rescatando su valor intrínseco y en consecuencia, dan fundamento a concepciones jurídicas que los categorizan como sujeto de derechos y el análisis de las legislaciones y jurisprudencias nacionales e internacionales que la han receptado. Dada su complejidad, la temática se expuso en varias partes y el presente artículo tiene por objeto el desarrollo de una postura alternativa que propugna la ecologización del derecho ambiental y la integración de la justicia ecológica con la ambiental en Argentina.

**Palabras clave:** *Derechos de la naturaleza, justicia ambiental, justicia ecológica, sujeto de derechos, derecho argentino.*

## ABSTRACT

The present work is part of a research project whose purpose is the development of the different philosophical, ethical and scientific positions that consider nature and all living beings as populations or entities with their own life rescuing their intrinsic value and consequently, give ground to legal concepts that categorize them as subjects of rights and the analysis of the few national and international laws and jurisprudential cases that have received it. Given its complexity, the topic was presented in several parts and the purpose of this article is to develop an alternative position that advocates the greening of environmental law and the integration of ecological with environmental justice in Argentina.

**Key words:** *Rights of nature, environmental justice, ecological justice, subject of rights, argentine law.*

## I. INTRODUCCIÓN

El Informe Especial sobre el Cambio Climático y la Tierra, del 8 de agosto de 2019, elaborado por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC, siglas en inglés de *The Intergovernmental Panel on Climate Change*<sup>1</sup>) advierte sobre la gran crisis ambiental y climática que atraviesa la humanidad. El documento fue elaborado por más de un centenar de científicos, sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las mismas, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres. Luego de dos años de intenso trabajo, los expertos arribaron a conclusiones alarmantes, tales como que el uso humano afecta directamente a más del 70 % de la superficie terrestre global libre de hielo; la utilización de la tierra para fines agrícolas, silvícolas y de otra índole supone el 23 % de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero; los procesos naturales de la tierra absorben una cantidad de dióxido de carbono equivalente a prácticamente una tercera parte de las emisiones de dicho gas, causadas por la quema de combustibles fósiles y la industria; en las regiones de latitudes altas, se prevé que el calentamiento aumente la perturbación en los bosques boreales, incluidos sequías, incendios forestales y brotes de plagas y en las regiones tropicales, el calentamiento provocará la aparición de condiciones climáticas sin precedentes a mediados o finales del siglo XXI. El informe concluye que existen pruebas alarmantes acerca de haber alcanzado - o sobrepasado - varios puntos de inflexión que darían lugar a cambios irreversibles en importantes ecosistemas, así como también en el sistema climático del planeta. Ecosistemas tan diversos como la selva amazónica y la tundra antártica pueden estar llegando a umbrales de cambio drástico debido a su calentamiento y a la pérdida de humedad<sup>2</sup>.

---

1. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático es el órgano de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático. Fue establecido en 1988 por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) a fin de facilitarse a los responsables de las políticas evaluaciones científicas periódicas del cambio climático, sus implicaciones y sus futuros riesgos potenciales, y propusiese las estrategias de adaptación y mitigación. Tiene 195 Estados Miembros. Comprende tres grupos de trabajo, a saber: el Grupo de Trabajo I, que trata las bases físicas del cambio climático; el Grupo de Trabajo II, que trata los impactos, la adaptación y la vulnerabilidad; y el Grupo de Trabajo III, que trata la mitigación del cambio climático. También tiene un Grupo Especial para los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero, que elabora metodologías para medir las emisiones y absorciones.

2. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático-IPCC. *El Cambio Climático y la Tierra*. (Ginebra, Suiza: OMM /PNUMA, 2020), 7, 9, 10 y 18.

En coincidencia, el estudio “Vida Silvestre y Calentamiento Global” realizado por *World Wildlife Fund* (Fundación Mundial para la Naturaleza), el Centro Tyndall para el Cambio Climático de la Universidad de East Anglia, en el Reino Unido, y la Universidad James Cook, de Australia, concluyó que, de no producirse algún cambio y el calentamiento global llegue a 4,5°C, muchas más especies podrían morir. Por ejemplo, casi el 50% de las mismas que se encuentran actualmente en lugares prioritarios corren el riesgo de sufrir extinción local. Pero si el aumento de la temperatura se limita a 2°C, este riesgo se reduce a la mitad, lo que subraya la importancia de una acción urgente para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Más del 50% de las plantas podría desaparecer en algunas zonas si la temperatura se elevara aún más, lo que podría tener efectos adversos en muchas otras especies. Será necesario redoblar los esfuerzos locales para proteger y restablecer los corredores biológicos que respaldan la dispersión, y para conservar las áreas que permanecerán como hábitats adecuados, conocidas como “refugios”, incluso a medida que aumentan las temperaturas. La biodiversidad tiene un valor intrínseco, y la pérdida de la vida silvestre de los parajes naturales más maravillosos del planeta empobrece a todos. No se trata solo de la desaparición de ciertas especies de algunos lugares específicos, sino de cambios profundos en ecosistemas que les prestan servicios vitales a cientos de millones de personas<sup>3</sup>.

Desde la clara percepción de la crisis global que el mundo atraviesa, la pandemia y la pospandemia presentan un escenario oportuno, pero a su vez un punto de inflexión ineludible, para atender a las complejas redes de relaciones que subyacen en los problemas globales que dañan la biosfera y la vida humana de modo alarmante y podrían convertirse en irreversibles. Problemas que no pueden ser entendidos aisladamente, puesto que son sistémicos, están interconectados y son interdependientes.

La pandemia está causando miles de muertos y mantiene a la humanidad en aislamiento. Ante la retirada de las personas naturales del escenario natural, la naturaleza se afirma fuertemente. Muestra de ello es que los canales de Venecia, en Italia, se ven más cristalinos y cuentan con la presencia de peces y aves; desde de la ciudad india de Jalandhar se puede ver la cordillera del Himalaya por primera vez en más de 30 años; en China, las emisiones de dióxido de carbono cayeron casi una cuarta parte entre principios de febrero y marzo de 2020, en comparación con 2019; en el norte de Italia y en los Estados Unidos se comenzó a registrar una reducción en las emisiones de dicho gas y en la contaminación del aire<sup>4</sup>.

Todo lo señalado es demostrativo del daño que los seres humanos están causando al ecosistema e interpela sobre la actitud a adoptar en la pospandemia.

---

3. World Wildlife Fund, *Vida Silvestre y Calentamiento Global*, (Suiza: WWF, 2018), 4, 5, 7 y 10.

4. *Greenpeace*. “Covid-19, clima y medio ambiente: las 5 respuestas que tenés que saber” Greenpeace. 3 de abril de 2020, acceso el 20 de julio de 2020, <https://www.greenpeace.org/argentina/blog/4269/covid-19-clima-y-medio-ambiente-las-5-respuestas-que-tenes-que-saber/>

En la búsqueda constante por revertir el daño ecológico producido por los seres humanos, una nueva forma de percibir la relación hombre-naturaleza se ha venido abriendo camino, apartándose de la clásica visión antropocéntrica -basada en la centralidad del ser humano- para adoptar un ecocentrismo, que supone una afirmación del valor intrínseco tanto de cada ecosistema como totalidad, como de cada uno de sus constituyentes y un biocentrismo, que reivindica el valor primordial de la vida como valor en sí mismo. Estas líneas de pensamiento propician el reconocimiento de derechos a la Naturaleza y a todos los seres vivientes y sintientes, no ya como cosas, objetos de apropiación humana, sino como poblaciones con características propias, lo que se hace extensivo a los bosques, pantanos, montañas y ríos que albergan todo tipo de seres humanos y no humanos.

Una amplia gama de teorías científicas éticas y filosóficas sustentan una postura biocéntrica y ecocéntrica que otorga status jurídico y, por consiguiente, derechos a la Naturaleza como un todo y a cada uno de sus componentes. Entre las primeras se pueden identificar: la ecología profunda, la Hipótesis-hoy teoría- Gaia y la trama de vida dentro de las científicas. Entre las filosóficas jurídicas y éticas, tanto el utilitarismo de Peter Singer como los animales sujetos de una vida (Tom Regan) propician un reconocimiento jurídico únicamente a los animales. Por su parte, el biocentrismo de Gudynas, el ensayo de Stone sobre la legitimidad procesal de los árboles, el interés propio de la Naturaleza (Stutzin), la ecología integral, el ecofeminismo o ética del cuidado, el eco-apartheid, la jurisprudencia de la Tierra (Thomas Berry) y la cosmovisión ancestral de la Pacha Mama, parten de la base que tanto la Naturaleza como sistema como cada uno de sus componentes, son seres vivos y por tanto sujetos de derecho y que los animales constituyen una subcategoría dentro de la misma. Las personas humanas dejan de ser el centro del universo y de ocupar un lugar de superioridad con respecto a los demás seres, para formar parte de la Naturaleza<sup>5</sup>.

En el mundo jurídico, a partir de esas formulaciones, se inició un intenso debate acerca la viabilidad jurídica de la consideración de la Naturaleza y cada uno de sus componentes como sujeto de derecho. El debate que aún no se ha zanjado.

Ante la evidencia que el derecho ambiental clásico reveló su insuficiencia para limitar o, en el mejor de los casos, morigerar los enormes daños ambientales ocasionados por el ser humano y por el hiper consumismo, el dotar de personalidad jurídica a la Naturaleza, se vislumbra, para sus defensores, como un mecanismo efectivo de protección. Sin embargo, y frente a la complejidad de la problemática se propone tender un puente entre la ciencia jurídica y la Ecología, un diálogo entre Derecho y Ecología, lo que conlleva a traducir el lenguaje científico de los ecologistas al normativo de los juristas. La Ecología habla en términos de ecosistemas y de biosfera mientras que el Derecho responde hablando de límites y fronteras con criterios fijos. Es necesaria una revalorización de la Naturaleza, por sus valores intrínsecos, para que pueda ser protegida de forma eficaz y duradera.

---

5. Todas estas teorías fueron ampliamente desarrolladas en: Adriana Norma Martínez y Adriana Margarita Porcelli, “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte)” *Lex*, N° 20, año XV, I (2017): 395-440, ISSN 2313-1861, <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1450>



Por vía doctrinaria y jurisprudencial, se ha comenzado a transitar un camino de confluencia entre el derecho ambiental y los derechos de la Naturaleza, que va transformando el derecho ambiental clásico, aligerando la visión antropocéntrica que lo caracteriza, integrándolo con una cosmovisión biocéntrica y ampliando su protección a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta. Se parte de la premisa que la Naturaleza puede ser protegida sin que necesariamente se la tenga que reconocer como sujeto de derechos.

Como el antropocentrismo signó los inicios de la preocupación ambiental a nivel de acuerdos internacionales, y esa perspectiva marcó el comienzo del desarrollo del derecho ambiental, y permeó en las legislaciones nacionales al reconocer el derecho al ambiente; puede observarse que el ecocentrismo y el biocentrismo, ha empezado a penetrar en los desarrollos actuales. En este campo, se propone aplicar simultáneamente las dos justicias: la ambiental para el ser humano, y la ecológica para la Naturaleza.

El presente artículo tiene por objeto el desarrollo teórico, doctrinario y jurisprudencial argentino de una postura alternativa que propugna la ecologización del derecho ambiental, el diálogo entre la Ecología y el Derecho y la integración de la justicia ecológica con la ambiental para lograr una efectiva protección de la Naturaleza.

El trabajo comprende dos partes: la primera referida al marco teórico en la cual se presentarán los principios de la concepción multidimensional de la justicia en la que se incluyen los derechos de la Naturaleza y la justicia ecológica en el derecho y la justicia ambiental; y la segunda, en la que se comentará una nueva interpretación biocéntrica y ecocéntrica de la normativa ambiental argentina y se analizará la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del país, por ser el más alto tribunal el que ha comenzado a coadyuvar la integración de la justicia ecológica con la ambiental.

## II. MARCO TEÓRICO

En el pensamiento moderno occidental, cuyos principales exponentes fueron Descartes, Bacon y Kant, la naturaleza ha sido construida en oposición a humanidad o la cultura. Esto se tradujo en las dualidades occidentales tradicionales como determinista versus libre, o cuerpo versus espíritu. Los filósofos modernos, que diferenciaron teóricamente entre la naturaleza y la cultura, se centraron en la dicotomía objeto-sujeto, negando los vínculos existentes entre ambos mientras que en la práctica se creaban más y más híbridos a través de la ciencia; tales como las personas jurídicas y recientemente está en debate el otorgamiento de estatus jurídico a los robots.

Separada la naturaleza teóricamente de la humanidad, se la ha considerado o bien como el reino de una violencia determinista o de la pureza y la inocencia. Cualquiera de las dos actitudes conduce a la misma conclusión: los humanos son seres superiores y separados de la naturaleza, lo que revela una cosmovisión antropocéntrica. Estas consideraciones muestran que el concepto de naturaleza ha sido socialmente construido como un conjunto externo a la humanidad.

Así, a diferencia del hombre primitivo que, inmerso en una representación holística del mundo apenas distingue entre cosas y personas (tras las piedras, árboles y ríos se encuentran dioses y espíritus), no se atreve a perturbar el orden del mundo, el hombre moderno, transforma sin freno el mundo natural con su tecnología.

Algo más tarde va a acompañar a esa ciencia el derecho positivo. El nuevo paradigma lo va a representar la sacralización de la propiedad privada, que se convierte en el Código napoleónico en el más absoluto de los derechos. Un derecho absoluto e individualista que rechaza las tradicionales formas de explotación comunitaria de la tierra y cualquier tipo de limitación en la explotación en sus propiedades.

Frente a los excesos de la situación descrita y a la evidencia del deterioro ambiental se trata de reaccionar desde el Derecho con la legislación administrativa de protección ambiental, claramente antropocéntrica. El mayor problema con el que se enfrenta este Derecho ambiental, conforme el filósofo y jurista Ost, radica en que se debe adaptar a las dos ideas esenciales del paradigma ecológico: la globalidad y la procesualidad. La globalidad se refiere a que la naturaleza forma parte de un sistema, de manera que existe una interdependencia de todos los elementos naturales. La procesualidad se refiere a los continuos e innumerables intercambios físicos, químicos, energéticos y biológicos que se establecen en el seno de los ecosistemas, que muestran el dinamismo de los fenómenos naturales y que se concretan en diversos principios como los de ciclo, reversibilidad, equilibrio y clímax. La cuestión es si el Derecho puede apropiarse de las ideas de globalidad, procesualidad, incertidumbre, propias de la ecología. La globalidad poco a poco se ha ido incorporando al mundo jurídico-ambiental. La concepción sistémica del ambiente luce ya en multitud de normas internacionales, comunitarias y nacionales e incluso se ha incorporado también a la jurisprudencia<sup>6</sup>.

No obstante, existen otras formas de conceptualizar la naturaleza, de la que participan y en la que convergen las creencias espirituales ancestrales y las teorías científicas. La concepción de la Naturaleza como la Tierra o como el ecosistema, revela una unificación de los seres naturales en una totalidad en la que la humanidad debería encontrar nuevamente su lugar. Los paisajes y los suelos están en constante relación con la actividad humana y no humana. Las entidades naturales no sensibles, los animales y los humanos siempre han estado en evolución conjunta<sup>7</sup>.

La cosmovisión biocéntrica, formulada por Gudynas en franca oposición a la antropocéntrica, reivindica el valor primordial de la vida como un valor en sí mismo. Afirma que las especies no son iguales entre sí, el sentido que se le da a la idea de igualdad se refiere a que todas las especies son iguales en sus derechos a vivir, a florecer y a alcanzar sus propias formas de desplegarse y auto-realizarse. Entonces, cuando se habla de la personalidad jurídica no significa dotar a los animales no humanos

---

6. François Ost. *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad*, (Bilbao, Ediciones Mensajero, 1996), 42, 51 y 87.

7. Emmanuel Debaty. *The Rights of Nature: Theory and Implementation*, (Toronto: University of Toronto, 2017), 2.



de una relación de humanos, sino que es una entidad que el sistema legal considera lo suficientemente importante para ser visible, con intereses y derechos propios<sup>8</sup>.

Si se toman los derechos de la Naturaleza en serio, de acuerdo con la frase de Gudynas, es necesario contar con otro campo de la justicia: que es la justicia ecológica y se enfoca en la Naturaleza como sujeto<sup>9</sup>. Su énfasis está en asegurar la sobrevivencia e integridad de la Naturaleza y la restauración de los ecosistemas dañados, vale decir que se los regrese a su estado original. Su objetivo no es cobrar multas, y la recuperación ambiental debe realizarse independientemente de su costo económico.

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, y los cambios posibles en la política y gestión ambiental desde una perspectiva biocéntrica, están íntimamente asociados a las cuestiones de la justicia. Tal concepto complejo se entiende tanto como sistema que garantiza el cumplimiento de derechos y obligaciones, encarnada en el poder judicial, como valor moral de “lo justo o injusto”. En este contexto, Gudynas parte de la distinción entre justicia ambiental y la justicia ecológica. La primera, la ambiental, es parte de la perspectiva antropocéntrica, y se expresa en tres clases de justicia. La justicia correctiva o punitiva- que impone castigos frente a delitos ambientales, la justicia compensadora- donde se asegura una compensación por un daño ambiental- y en la justicia distributiva, que apunta a una distribución justa de los beneficios y perjuicios ambientales, asignando derechos y obligaciones. El reclamo de este tipo de justicia presenta aspectos positivos, como ser, potenciar la temática ambiental y reforzar el reconocimiento ciudadano, pero también tiene limitaciones. Más allá de la debilidad del sistema judicial en casi todos los países, este tipo de justicia ambiental se desenvuelve dentro de las concepciones clásicas de ciudadanía y derechos y, por lo tanto, dentro de una ética convencional antropocéntrica y restringida a la comunidad de seres humanos. Conforme el enfoque del científico uruguayo, una justicia distributiva económica entre humanos no es una solución real para los problemas ambientales. La justicia también se mercantiliza, asumiendo que casi todo puede ser compensable económicamente. En consecuencia, es necesario otro tipo de justicia, que termine con el antropocentrismo extremo, que se complemente con la justicia ambiental, para reforzarla, pero a la vez para ir más allá de ella, incorporando los valores intrínsecos y los derechos de la Naturaleza. Esa es la justicia ecológica. La idea de este tipo de justicia no se opone a la de justicia ambiental, sino que se complementa, incluyéndola para ir más allá de ella.

Se debe mantener el rótulo de justicia ambiental para aquella que se basa en los derechos humanos, en el derecho a un ambiente sano o la calidad de vida. El tránsito hacia una justicia ecológica es necesario, ya que la destrucción de plantas y animales no es solo un asunto de compasión, sino también de la justicia; la desaparición de ecosistemas no produce solamente problemas económicos, sino que

---

8. Eduardo Gudynas. “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica” *Tabula Rasa* vol. 1, N° 3 (2010): 45-71.

9. Eduardo Gudynas. “Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política”, en *La Naturaleza con Derechos. De la Filosofía a la Política*, comp. por Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Quito: Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana, 2011), 239-286.

también encierra cuestiones de justicia. Y parte de dos principios básicos: 1) todos los seres vivos tienen derecho a disfrutar de su desarrollo como tales, a completar sus propias vidas y 2) todas las formas de vida son interdependientes, y a su vez, dependen del soporte físico<sup>10</sup>.

En el desarrollo del tema de la justicia, no puede omitirse mencionar al filósofo estadounidense John Rawls, para quien la justicia se restringe a la comunidad de seres humanos. En su libro *Theory of Justice*, de inspiración kantiana, parte de la base que seres puramente racionales estipulan ciertos principios de justicia que van a servir para evaluar las instituciones fundamentales. Rawls adopta una concepción sobre la justicia que denomina justicia como equidad, en virtud de la cual, los principios de justicia son aquellos que eligen las personas libres y puramente racionales, que solo se preocupan por sus intereses en una posición de igualdad, lo que asegura una imparcialidad moral. Los partidarios de esta concepción consideran que existen ciertos bienes primarios o sea ciertos bienes que los hombres racionales quieren cualquiera sea su plan de vida. En este aspecto, las personas pueden acordar que es moralmente incorrecto llevar a la extinción a una especie o dañar a la Naturaleza cuando afectan a las personas o a sus pertenencias<sup>11</sup>.

Si bien nadie duda que la concepción de la justicia rawlsiana es antropocéntrica, puede igualmente defender a la Naturaleza y a sus componentes en función de los derechos y de las implicancias para las personas, alejados del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. En este aspecto, y desde una mirada puramente humana y racional, también se llega a una defensa del ambiente bajo un compromiso con las generaciones futuras. La destrucción ambiental provocada hoy, limita y condiciona las opciones de las generaciones futuras a gozar de una adecuada calidad de vida o de la diversidad biológica.

Desde una mirada más cercana a la ecológica, autores como Nancy Fraser reconocen la multidimensionalidad del concepto de justicia. La misma se desenvuelve en tres dimensiones, a saber: redistribución, reconocimiento y representación<sup>12</sup>. A esta última dimensión se puede sumar la justicia ecológica, ya que, sin mencionarla expresamente, introduce otras expresiones culturales, incluyendo los derechos de la Naturaleza esgrimidos por grupos ecologistas, organizaciones indígenas o comunidades campesinas. La justicia ecológica no está en contra de una justicia entre los humanos, sino que es un ingrediente necesario para ella.

En el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza de Rio de Janeiro de 2016, se adoptó la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. En

---

10. Eduardo Gudynas, *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*, (Lima: PDGT/red GE/CooperAccion, 2014), 135, 139, 141 y 145.

11. Carlos Nino, *Introducción al Análisis del Derecho*, 2ª edición (Buenos Aires: Astrea, 1980), 409-411.

12. Nancy Fraser, *Escalas de Justicia*, (Barcelona: Herder, 2008), 41, 49, 63 y 69.

ese documento se desarrollaron una serie de principios para promover la Justicia ambiental, que son:

- 1) Obligación de protección de la Naturaleza: comprende la obligación de cuidar y promover el bienestar de la Naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos
- 2) Derecho a la Naturaleza y Derechos de la Naturaleza: consiste en que tanto cada ser humano como los demás seres vivos tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas que poseen todos los seres vivos-humanos y no humanos. La Naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar.
- 3) Derecho al Medio Ambiente: sano, seguro, saludable y sostenible para el ser humano y para las generaciones futuras
- 4) Sostenibilidad Ecológica y Resiliencia: abarca todas las medidas legales y de otra índole para proteger y restablecer la integridad de los ecosistemas y mejorar la resiliencia de los sistemas socioecológicos.
- 5) *In Dubio Pro Natura*: significa que todos los procesos deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.
- 6) Función Ecológica de la Propiedad: todo el que posea o controle tierras, aguas u otros recursos, tiene el deber de mantener las funciones ecológicas esenciales y de abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicarlas.
- 7) Equidad Intrageneracional: referido a una distribución justa y equitativa de los beneficios de la Naturaleza y a un adecuado acceso a los servicios de los ecosistemas
- 8) Equidad Intergeneracional: en virtud del cual, cada generación debe garantizar los beneficios de la Naturaleza a la sucesiva.
- 9) Igualdad de Género: prevé incorporar la igualdad de género en todos los planes y políticas públicas para alcanzar la sostenibilidad.
- 10) Participación de Grupos Minoritarios y Vulnerables: asegurando el acceso efectivo a la información, su participación amplia e inclusiva en la toma de decisiones y la igualdad de acceso a la justicia.
- 11) Pueblos Indígenas y Tribales: se les debe reconocimiento y respeto a sus tierras y territorios tradicionales y a su cultura, así como con el consentimiento, previo, libre e informado de cualquier actividad que afecte sus recursos.
- 12) No-regresión: se prohíbe cualquier acción que disminuya la protección jurídica del medio ambiente o el acceso a la justicia ambiental.

13) Progresión: establece la obligación de revisar y mejorar periódicamente las leyes y políticas destinadas a proteger, conservar, restaurar y mejorar el medio ambiente<sup>13</sup>.

De su lectura se puede colegir que muchos de ellos son comunes con la justicia ecológica, asegurando la protección y bienestar de todas las especies. Sin embargo, el Estado de Derecho en materia ambiental se fundó sobre una base antropocéntrica.

Se han dictado normas de protección ambiental, pero fueron sancionadas desde la lógica del beneficio de la Naturaleza para los seres humanos, y no en protección por su propio valor. El derecho ambiental no solo no tiene en cuenta las interdependencias ecológicas, sino que es políticamente débil frente a otras áreas del derecho, como el civil, comercial y los derechos corporativos. Como corolario, no puede asegurar las condiciones físicas y biológicas a la vida humana, a otras formas de vida y a la Naturaleza en su conjunto.

Lo expuesto demuestra la necesidad de un cambio del sistema jurídico, una efectiva transición al Estado Social y Ecológico de Derecho que protege verdaderamente la Naturaleza, por su valor intrínseco, además de promover la justicia ambiental y el desarrollo sostenible. Su finalidad consiste en asegurar la protección de la resiliencia y la diversidad de los ecosistemas, siendo importante el reconocimiento de los límites de la propia Naturaleza. Tiene por objetivo lograr el equilibrio de los sistemas ecológicos, garantizando no solo los derechos humanos, sino también, los derechos de la Naturaleza y la solidaridad entre generaciones y entre especies, como aspecto esencial de las políticas y acciones para la protección de la Naturaleza a través del abordaje de reparación de daños.

En ese Estado de Derecho, cobra fundamental importancia el reconocimiento de los seres humanos como parte de la Naturaleza en un pie de igualdad como los demás seres, lo cual no significa que todos los seres vivos- humanos y no humanos- tengan los mismos derechos. También la cobran los principios de progresividad, no regresión, in dubio pro natura, intergeneracional e intrageneracional, intra especies e inter especies. Estos principios cristalizan en el mundo del Derecho los valores ecocéntricos, otorgan a las normas jurídicas los ideales éticos que la sociedad ha consensuado como deseables. De esta forma, el Estado Social y Ecológico de Derecho se alejaría de una mirada exclusivamente antropocéntrica, para adoptar una cosmovisión biocéntrica. Y la Justicia ecológica sería tridimensional: una dimensión espacial (local, regional, nacional, transfronteriza y planetaria) otra temporal (intrageneracional e intergeneracional) y biocéntrica (intra especies e inter especies, asegurando un ámbito seguro para la humanidad y las demás formas de vida)<sup>14</sup>.

---

13. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Comisión Mundial de Derecho Ambiental. “Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental”, 29 de abril de 2016, acceso el 25 de julio de 2020, 3 y 4.  
[https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish\\_declaracion\\_mundial\\_de\\_la\\_uicn\\_acerca\\_del\\_estado\\_de\\_derecho\\_en\\_materia\\_ambiental\\_final.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf)

14. Mario Peña Chacón, “Justicia Ecológica del Siglo XXI”, en *Derecho Ambiental del Siglo XXI*, ed. por Mario Peña

Por tanto, una nueva ética planetaria impone a la justicia ecológica ampliar sus destinatarios a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta. Bajo esta racionalidad, cada ser humano, así como los otros seres vivos, tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas, en la medida que la Naturaleza posee un derecho intrínseco, independiente de su valoración humana, a existir, prosperar y evolucionar. La justicia ecológica debe asegurar la dignidad e integridad de todas las formas de vida y la propia sobrevivencia humana<sup>15</sup>.

Peña Chacón afirma que es necesario elaborar una teoría que permita transformar la justicia ambiental en justicia ecológica, para lo cual es indispensable integrar una nueva ética planetaria, con eje central en el principio de sostenibilidad ecológica y resiliencia. Para ello, la justicia ecológica debe lograr la protección y el restablecimiento de la integridad de los ecosistemas, al igual que mantener y mejorar la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos. La priorización del principio de sostenibilidad y resiliencia permitirían el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, sin sobrepasar los límites planetarios<sup>16</sup>.

En este punto, especial referencia merece el Manifiesto de Oslo de 2016 del Grupo de Especialistas en Ética de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, el cual constituyó a la Asociación de Derecho y Gobernabilidad Ecológica. En el mismo se reconoce que la ley ambiental es antropocéntrica, fragmentada y reduccionista, enraizada en la jurisprudencia occidental moderna, con orígenes en el antropocentrismo religioso, el dualismo cartesiano, el individualismo filosófico y el utilitarismo ético. Este enfoque no ha asegurado las condiciones físicas y biológicas de las que depende toda la vida. Por lo tanto, dicha asociación mira más allá de los sistemas legales existentes y apoya el análisis de las causas profundas de la crisis ecológica y el trabajo transformador que debe realizarse, para construir un nuevo sistema de gobernanza centrado ecológicamente. Es global ya que analiza el pensamiento común, pero tiene sus raíces en las comunidades locales; y respeta toda la vida, no solo la vida humana. Por ello, y ante el fracaso de la ley ambiental en la protección de los fundamentos de la vida, ofrece un enfoque ecológico alternativo que reconoce las interdependencias ecológicas y las interrelaciones de la naturaleza humana. El Manifiesto de Oslo se centró en la noción de una transición: del derecho ambiental al derecho ecológico. Promueve el todo ecológico en la toma de decisiones, y ve a los humanos como parte de los ecosistemas, y no separados de ellos. Al mismo tiempo, reconoce el nivel de especificidad necesario para garantizar la salud de los ecosistemas y, por lo tanto, fomenta la alfabetización ecológica con un enfoque transdisciplinario y sistemático, con fuertes lazos entre la

---

Chacón (Costa Rica: ISOLMA, 2019), 51-92.

15. Leatrice Faraco Daros, "Delineando uma Compreensão da Justiça Ecológica para Perspectiva do Direito Ambiental Ecologizado", en *A Ecologização do Direito Ambiental Vigente, Rupturas Necessárias*, coord. Jose Rubens Morato Leite (Brasil: Lumen Juris, 2018).

16. Mario Peña Chacón, "Derecho humano a un ambiente sano, un derecho humano sui generis", Programa de Posgrado en Derecho. 27 de julio de 2019. Universidad de Costa Rica, acceso el 2 de julio de 2020, [https://www.academia.edu/39882519/Derecho\\_humano\\_a\\_un\\_ambiente\\_sano\\_un\\_derecho\\_humano\\_sui\\_generis](https://www.academia.edu/39882519/Derecho_humano_a_un_ambiente_sano_un_derecho_humano_sui_generis)

ciencia y el derecho. Su trabajo se basa en la filosofía de la Democracia de la Tierra, entendiendo que todos los integrantes de las sociedades tienen un papel que desempeñar en la gobernanza ecológica como ciudadanos ecológicos<sup>17</sup>.

Su presidente, Klaus Bosselmann, considera que la tarea del Estado de Derecho Ecológico es buscar equilibrio entre todos los intereses de la vida, teniendo como base el principio de la sostenibilidad. Es fundamental la diferencia existente entre la ley ambiental y la ecológica. Mientras que para la primera la protección o no de la integridad de los sistemas ecológicos depende de las actividades humanas, la segunda requiere que dichas actividades humanas estén guiadas por la necesidad de proteger la integridad de los sistemas ecológicos. Los valores fundamentales y saberes espirituales de las culturas ancestrales de todas las partes del mundo son los inspiradores de la ley ecológica y se deben expresar en la justicia ecológica, en la Jurisprudencia de la Tierra.

La teoría de la Jurisprudencia de la Tierra fue formulada por Thomas Berry sacerdote y teólogo ecológico que concibe al mundo como una comunión de sujetos, vivos, no-vivos, humanos y no humanos, pensamiento que coincide con el de Leonardo Boff, partícipe de la Democracia de la Tierra. Sintéticamente formula los diez principios de la Jurisprudencia de la Tierra, a saber: a) los derechos nacen donde se origina la existencia, b) todos los seres tienen derechos simplemente porque existen, c) todo está interrelacionado y todos comparten la misma fuente de existencia: el universo, d) el mundo natural obtiene sus derechos del universo que los convirtió en seres, e) cada componente de la comunidad de la Tierra tiene tres derechos: a ser, a existir y a cumplir su función en los procesos de la Tierra, f) los derechos de la Naturaleza no son una extensión de los derechos humanos a la Naturaleza, g) la interdependencia entre los seres es a los efectos de la manutención, incluyendo la relación depredador-presa y h) los seres humanos para su realización personal tienen no sólo la necesidad, sino el derecho de acceso al mundo natural para satisfacer sus necesidades físicas e intelectuales<sup>18</sup>.

Una de las principales críticas es que el autor utiliza una terminología propia del antropocentrismo que cuestiona: “los derechos”. Sin embargo, Berry aclara que es lo más atinado, de lo contrario no se podría contrarrestar los derechos de propiedad, sobre todo de las grandes empresas, si al mismo tiempo no se reconoce que la Naturaleza también tiene derechos. Cabe señalar que un enfoque basado en los derechos es a los efectos del reconocimiento legal al valor inherente de la Naturaleza. Si bien se podría hablar de responsabilidad y obligación de los seres humanos y las empresas, ello no cuestionaría el antropocentrismo y no hubiera producido el mismo golpe de efecto<sup>19</sup>.

---

17. International Union for Conservation of Nature, “Launch of the Ecological Law and Governance Association (ELGA): From Environmental Law to Ecological Law”, IUCN, 13 January 2018, acceso el 20 de julio de 2020, <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201801/launch-ecological-law-and-governance-association-elga-environmental-law-ecological-law>

18. Thomas Berry, *The Great Work: Our Way into the Future*, (New York: Bell Tower, 1999), 25, 26, 70-90, 167-169

19. Pablo Solón. *Alternativas Sistémicas*, 1ª Edición. (La Paz: Fundación Solón / Attac France / Focus on the Global South, 2017), 161.



Por tanto, no se trata de reemplazar la ley ambiental sino de reorientarla a una aplicación biocéntrica y ecocéntrica y asegurar una efectiva protección. Así Betaille desarrolló la teoría de la ecologización del derecho ambiental. Ese autor afirma que el derecho ambiental clásico es cada vez menos antropocéntrico. Así, por ejemplo, la Carta Constitucional Francesa sobre el Ambiente del 2005 y la Carta de la Naturaleza de Naciones Unidas de 1982, donde se establece que la humanidad es parte de la Naturaleza. También se limitó y ecologizó el derecho de propiedad. En consecuencia, la Naturaleza puede ser protegida sin que necesariamente se la tenga que reconocer como sujeto de derechos, pues así lo demuestra el desarrollo del derecho ambiental. La teoría de los derechos de la Naturaleza no es la única solución para salvar el planeta.

Betail menciona ejemplos de aplicaciones efectivas del derecho ambiental como es el caso del Convenio de Viena para la Protección de la Capa Ozono y su Protocolo de Montreal, que han tenido una exitosa aplicación demostrando que la capa de ozono se está recuperando. También, algunas directivas europeas, como la Directiva sobre las Aves, está demostrando que se han llegado a cumplir las metas para proteger a las aves en peligro de extinción.

Para poder efectivizar esos derechos, en la práctica, debe mediar un sistema jurídico del cual la Naturaleza es ajena. La Naturaleza, requiere de un representante o guardián lo mismo que las personas jurídicas, los que siempre serán humanos. En el fondo, el derecho clásico ambiental y la teoría de los derechos de la Naturaleza confluyen hacia un mismo fin, es decir, a crear obligaciones para que los seres humanos protejan a la Naturaleza. Así como el derecho ambiental clásico, a través del reconocimiento de un derecho a un ambiente sano obliga a que este derecho sea respetado, cuando se reconoce derechos a la Naturaleza, éstos deben igualmente ser respetados por los humanos, es decir, se genera una obligación de respeto.

En conclusión, el citado autor señala que los esfuerzos por una aplicación efectiva son comunes tanto al derecho ambiental como a los derechos de la Naturaleza ya que el problema no radica en la discusión sobre las normas primarias que deben prevalecer, vale decir si el derecho a un ambiente sano o los derechos de la Naturaleza. Ambos convergen hacia un fin último: la protección de la Naturaleza, el principal obstáculo se encuentra en la reglamentación, en la manera de efectivizar estos derechos<sup>20</sup>.

Y como advierte Ost, no sólo es necesaria una cierta ecologización del derecho, sino que también hay que abogar por una juridicización de la ecología, imponiendo en este campo, como en cualquier otro en el que intervenga el Derecho, unos valores y garantías que le corresponde promover: el respeto de los procedimientos y de la regla preestablecida, el carácter público y la transparencia de las decisiones, la exigencia de un verdadero debate que permita a cada una de las partes hacer valer sus argumentos<sup>21</sup>.

---

20. Ricardo Crespo Plaza, "El dilema jurídico respecto a los derechos de la Naturaleza", en *Derecho Ambiental del Siglo XXI*, ed. por Mario Peña Chacón (Costa Rica: ISOLMA, 2019), 133-172.

21. Ibídem François Ost. *Naturaleza y Derecho*. Para un debate ecológico en profundidad... p. 97.

### III. INTERPRETACIÓN ECOCÉNTRICA Y BIOCÉNTRICA DEL DERECHO ARGENTINO

#### 1.- Normativa argentina

Actualmente, parte de la doctrina argentina y la jurisprudencia del máximo tribunal del país, lentamente van alejándose de la clásica cosmovisión antropocéntrica e impregnan la interpretación de las normas con una mirada biocéntrica y ecocéntrica. Desde la reforma constitucional de 1994 hasta la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial, en agosto del 2015, se puede vislumbrar un giro a un Estado Social y Ecológico de Derecho<sup>22</sup>.

En esta línea de pensamiento, Falbo realiza una interpretación biocéntrica y ecocéntrica del artículo 41 de la Constitución Nacional argentina, reformada en 1994. El primer párrafo de la norma reza:

Todos los habitantes gozan de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...<sup>23</sup>

En primer lugar, Falbo se centra en el significado del término salud del ambiente, y afirma que no solo se refiere a la humana, sino que engloba todos los componentes y seres que conforman el ambiente. Incluye a los animales, las plantas, los ríos, los suelos y, por supuesto, los seres humanos. En consecuencia, concluye que no es un concepto que responda a una cosmovisión antropocéntrica, sino bio y ecocéntrica.

En segundo lugar, atiende al concepto habitante y considera que en él se pueden incluir a: a) los seres animados: como los animales, los vegetales, los insectos, los microorganismos; b) los seres inanimados; c) los elementos naturales o seres naturales: como el agua, los ríos, el suelo, las napas, el aire, el viento; d) los seres o elementos complejos: como los procesos ecológicos, la biodiversidad, el equilibrio ecológico, la ecología, el clima; e) los seres artificiales: como las ciudades y f) los seres y elementos futuros: acorde con el concepto constitucional de generaciones futuras.

En tercer lugar, considera que el término ambiente equilibrado proviene de las ciencias naturales y significa que las alteraciones ocasionadas por el hombre deben ser tan armoniosas con la Naturaleza que no lleguen a alterar su equilibrio. A los seres humanos se le imponen una serie de exigencias y limitaciones tanto a sus actividades como al ejercicio de sus derechos para que no impacten negativamente sobre la armonía y el equilibrio natural. Este biocentrismo constitucional significa que jurídicamente el ser humano pasa a ser una parte más de comunidad de la vida, uno más junto a las demás especies vivientes, que ya no estarán subordinadas a los intereses económicos, de consumo y crecimiento económico propios de los seres humanos. Nótese la terminología utilizada por el citado autor: comunidad de la vida, al igual que las teorías de la Jurisprudencia de la Tierra y la Democracia de la Tierra.

---

22. El prestigioso jurista Quiroga Lavié fue quien introdujo el término de “Estado ecológico de derecho” en 1996, véase Humberto Quiroga Lavié, “El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional”, *La Ley*, Tomo 1996-B, (1996): 950-960.

23. Argentina. Constitución de la Nación Argentina: publicación del Bicentenario, 1a ed. (Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010), 112-113.

Y, en cuarto lugar, afirma que, al ser un principio constitucional, se transforma en una pauta interpretativa para todo el plexo normativo infraconstitucional al que le transmite el biocentrismo y ecocentrismo. Al mismo tiempo, se constituye en el postulado que determina la prevalencia de los derechos ambientales, o de los derechos de la Naturaleza, por sobre los derechos de los humanos en caso que, por utilidad o intereses económicos y patrimoniales, alteren negativamente al ambiente<sup>24</sup>.

Por su parte, Rosatti, cuya opinión se destaca ya que el jurista es uno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, explica que existen dos formas de interpretar la naturaleza: a) concibiéndola como un orden preexistente al hombre y del cual este no es dueño sino -a lo sumo- “custodio”, en una relación en la que todos sus componentes (“cosas” y seres vivos, incluido el propio hombre) interactúan; o b) como un ámbito material apropiable, destinado al exclusivo servicio del hombre, tal como un objeto lo puede estar de un sujeto que es su propietario.

Entiende que, desde el primer criterio de interpretación, se argumenta que el orden natural no es caprichoso, fungible o intercambiable; es un “orden” funciona como un “sistema” y, consecuentemente, no es lo mismo que sus componentes existan o no existan, o que existan de modo escaso o abundante. Las cosas y los seres vivos (incluido el hombre) deben ser respetados tanto por su calidad de tales como por su carácter de miembros de una comunidad de mayor complejidad que la suma aritmética de ellos mismos. En el contexto descripto, la preocupación por la protección ambiental encuentra un fundamento filosófico sólido, ya que el universo resulta ser la expresión de un orden creado por alguien, distinto (y superior) a sus cotidianos partícipes. También cuenta con un fundamento procesal sólido, puesto que el aseguramiento de la supervivencia de todos los miembros constituye la mejor garantía para el funcionamiento del sistema como todo y, consecuentemente, para la reproducción de todos sus integrantes.

Considera que el argumento decisivo de la segunda postura interpretativa es el principio de superioridad del ser humano sobre el resto de lo creado. El supuesto “orden” de la naturaleza no es un “orden autónomo” de la voluntad del hombre, sino una cierta forma de “disposición” -siempre “voluntaria”, “histórica” y por tanto mutable-, que el hombre define y modifica conforme sus necesidades y posibilidades tecnológicas de apropiación. Entiende el citado autor que, en este contexto de fundamento filosófico preciso (“antropocentrismo”, “pragmatismo”, “utilitarismo”) la preocupación ambiental no encuentra un fundamento consistente; puesto que al ubicarse el ser humano en la cúspide del reino de las cosas y de los seres vivos, todos ellos están a su servicio, la supervivencia de otra, otras -o inclusive todas- las formas de vida podrán ser consentida o suprimida, conforme lo determine el interés histórico concreto.

Y, concluye Rosatti que la cláusula del artículo 41 de la Constitución Nacional se enrola dentro del primero de los criterios descriptos. Analizando los parámetros de la norma, afirma que el bien jurídico

---

24. Aníbal Falbo, “El término “habitantes” del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos”, *Revista de Derecho Ambiental*, N. 52 (2017): 137-143.

constitucionalmente protegido es el equilibrio ambiental y no la salud humana. Por tanto, no podría convalidarse, ni ética ni jurídicamente, el perjuicio al equilibrio ambiental, ni el menoscabo de la biodiversidad en nombre de una cierta calidad de vida humana. Considera que, en la medida en que exige el compromiso constante del hombre para asegurar la aptitud del entorno, la cláusula impone los siguientes requerimientos: desde el punto de vista científico, considerar al ambiente como un conjunto de complejas relaciones cuyo equilibrio debe ser mantenido, y, desde el punto de vista filosófico, considerar al hombre involucrado (y por tanto “comprometido”) en la protección de la “casa grande” y no meramente rodeado (y por tanto “separado” o “recortado”) de un entorno sobre el que se autoasigne facultades de dominio y apropiación<sup>25</sup>.

La Ley General del Ambiente N° 25675, interpretado con el criterio doctrinario expuesto, pasa a ser ecocéntrica o sistémica, ya que no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema. Ello se evidencia en su artículo 2 inc. e), que ordena mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos y en el art 6 que obliga a garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, su capacidad de carga y asegurar la preservación ambiental<sup>26</sup>.

Finalmente, el nuevo Código Civil y Comercial, vigente en Argentina desde agosto de 2015, en el artículo 240, marca un hito en la evolución jurídica normativa, abandonando el viejo esquema de protección antropocéntrico, en pos de un nuevo orden más amplio y abarcativo.

Textualmente expresa:

ARTÍCULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes.

El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes [...] y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial<sup>27</sup>.

Como surge del texto transcrito, el artículo se inclina hacia la prevalencia de la tutela de la Naturaleza, y del respeto de la vida, salud, y ambiente sano y equilibrado de las generaciones futuras. El ambiente ha emergido como un elemento limitante del ejercicio de los derechos individuales y bajo la norma se pueden cobijar tanto posturas intermedias o moderadas como las más radicales biocéntricas y ecocéntricas, que pregonan a la Naturaleza como sujeto de derechos. Pero el Código es un único cuerpo normativo, por tanto, el artículo bajo análisis nunca debe ser interpretado aisladamente. Una

---

25. Horacio Rosatti, “La tutela del medioambiente en la Constitución Nacional Argentina”, en *El control de la actividad estatal*, tomo II, ed. por Enrique M. Alonso Regueira (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016), 811-814.

26. Alicia Lamberti, “La aplicación de los principios emergentes in dubio pro natura e in dubio pro agua en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas” *Revista de la Facultad*, vol. X, N. 2. *NUEVA SERIE II* (2019): 217 – 241.

27. Argentina., *Código Civil y Comercial de la Nación*. 1a ed. (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2014), 48.

interpretación integral lleva a aceptar que el ser humano con sus actos no puede alterar los sistemas ambientales. Ello no significa una exclusión de las personas humanas y jurídicas, sino que predomina la Naturaleza en la que se inserta el ser humano en su dimensión individual y social. De esta forma, el artículo 240 cumple un doble rol. Por un lado, debilita la cosmovisión antropocéntrica con eje en la utilidad para el ser humano y por el otro determina que ha dejado de ser la persona humana y jurídica el único actor amparado por la normativa.

Por tanto, no se reduce a una simple norma, es además un principio y un valor. Funciona como una bisagra, que integra al desarrollo sostenible, al biocentrismo, a los derechos de la Naturaleza, dentro de los que están los derechos humanos, mejorando, de esta forma, la calidad de vida de los seres humanos y de las sociedades futuras<sup>28</sup>.

En su comentario al artículo, Lorenzetti, afirma que el nuevo Código adopta los criterios más modernos y progresistas de la técnica legislativa que incluyen principios y valores del Derecho Público. Así recepta la necesidad de conjugar la defensa de lo social y de la comunidad con el entorno o espacio vital, -con una cosmovisión ecocéntrica-, con la idea de la persona, del ser humano propio del antropocentrismo. La interpretación armoniosa juega en conjunto con el artículo 14 del mismo cuerpo legal el que introduce, en su última parte, una novedosa regla, ya que no ampara el uso abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente<sup>29</sup>.

### 1.1. Proyectos Legislativos

El 18 de marzo de 2019 y a causa que el ingresado en 2017 perdió estado parlamentario, el entonces senador Pino Solanas, volvió a presentar ante la Cámara de Senadores un nuevo Proyecto de Ley sobre Derechos de la Naturaleza que actualmente se encuentra en tratamiento, con estado parlamentario, bajo el número de expediente S-0615-19. Como el anterior, es un proyecto conciso, pero presenta diferencias ya que es más breve, contiene solo cuatro artículos.

En primer lugar, no utiliza la terminología ancestral de la Pacha Mama para referirse a la Naturaleza. En efecto, en el artículo 1 declara, utilizando una fórmula genérica, que la Naturaleza, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos y funciones vitales, estructura y procesos evolutivos. Sin embargo, en el artículo 2 dispone que el efectivo ejercicio de los derechos de la Naturaleza requiere del diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, ciencias, tecnologías y normas de todas las culturas que buscan convivir en armonía con la Naturaleza. Y en el artículo 3 legitima en forma activa a cualquier persona a defender los derechos de la Naturaleza a través de la acción

---

28. Anibal Falbo y José Esain. "El Código Civil y Comercial y el ambiente" *RCCyC*, 2015 (17 de agosto de 2015): 19-24.

29. Ricardo Lorenzetti (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo I. (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014), 794 y 795.

de amparo. En este nuevo proyecto se corrigieron algunos errores que presentaba la versión del 2017 y se eliminó la figura de la Defensoría de la Naturaleza. Se destaca que ningún artículo establece expresamente que la Naturaleza es sujeto de derechos, sin embargo, en los fundamentos invoca diferentes teorías. En primer lugar, menciona a la ecología profunda, a la Gaia y a la Pacha Mama como sinónimo de Naturaleza, pero no protege una Naturaleza intocada. Su atención se fija en los ecosistemas, en las colectividades, no en los individuos. Justamente no cualquier ser vivo o espacio puede llegar a ser comprendido dentro de esta caracterización de Naturaleza, sino que para hacerlo deberá cumplir con lo dispuesto en la norma, es decir, ser el espacio donde se reproduce y realiza la vida. Esta interpretación implica que la protección generada no ampara a organismos vivos aisladamente considerados, sino al conjunto de ellos y sus interrelaciones. En segundo lugar, el paradigma de los derechos de la Naturaleza reconoce también valores intrínsecos o propios de ella con independencia de la valoración humana, independientemente de la utilidad o usos del ser humano, que forma parte de la Naturaleza.

En tercer lugar, tal reconocimiento insta a contar con otro campo de la Justicia, la Justicia ecológica, cuyo objetivo se centra en asegurar la persistencia y sobrevivencia de las especies y sus ecosistemas, como redes de vida, y no en las compensaciones económicas. En realidad, se deben aplicar simultáneamente las dos justicias: la ambiental para las personas, y la ecológica para la Naturaleza.

Y, finalmente afirma como hipótesis que, en Argentina, los derechos de la Naturaleza se encuentran tácita y parcialmente reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente N° 25.675. Se trata de expandir y completar el paradigma de los derechos humanos (visión antropocéntrica), incluyendo el de los derechos de la Naturaleza (visión ecocéntrica). Así los derechos humanos se complementan con los derechos de la Naturaleza, y viceversa.

En consecuencia, en los fundamentos, este proyecto de ley no solo se basa en la cosmovisión ecocéntrica, biocéntrica y en los saberes ancestrales sino también en las posturas alternativas de ecologización del derecho y de la justicia ambiental<sup>30</sup>.

Paralelamente, el precitado senador, presentó el 15 de abril de 2019 otro proyecto de ley intitulado “Proyecto de Ley que incorpora como Título XIV del Libro Segundo del Código Penal – Ley 11.179 T.O. Actualizado-, Respecto a tipificar diversos delitos contra el Ambiente y la Naturaleza”. En el mismo se establece penas de prisión de dos a seis años al que realice alguno de los siguientes actos:

- 1) envenenar, adulterar, emitir radiaciones o ruidos o arrojar contaminantes de cualquier tipo, en el suelo, atmósfera, aguas, en perjuicio de los sistemas naturales o el ambiente en general o
- 2) destruir o dañar significativamente, en todo o en parte, bosques nativos, glaciares o humedales,

---

30. Argentina. Senado de la Nación. Solanas: Proyecto de Ley sobre Derechos de la Naturaleza. Expediente N° 615/19. 18/03/2019, acceso el 6 de agosto de 2020, <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/615.19/S/PL>



cuando se encontraren legalmente protegidos. Quedan excluidos si dichos actos se realizan en aprovechamiento de humedales o de bosques nativos con el exclusivo objeto de satisfacer necesidades básicas personales o de su grupo familiar o comunitario.

Nótese que predomina el principio pro homine en lugar del principio in dubio pro natura.

La pena privativa de la libertad aumenta si se produce la muerte de una persona y se reduce si se obró por negligencia o imprudencia.

Las escalas penales se elevarán al doble, si concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) que la industria o actividad funcione clandestinamente, b) que se hayan desobedecido las órdenes o recomendaciones expresas de la autoridad administrativa o judicial, c) que el hecho se haya realizado para obtener ventaja pecuniaria, d) que se haya coaccionado a personas, e) que en la realización del hecho haya mediado fraude, abuso de confianza o uso abusivo del derecho de licencia, permiso o autorización ambiental conferida por la autoridad estatal, f) que se haya falseado u ocultado información relativa al impacto ambiental de la actividad, g) que se haya obstaculizado la realización de inspecciones, h) que se hayan afectado monumentos naturales, reservas, parques y/o áreas protegidas nacionales y/o provinciales, o áreas o especies de alto valor de conservación, i) que se hayan afectado áreas que sean propiedad, uso y/o territorio de comunidades indígenas, campesinas o de pequeños productores y j) que se hubiere producido un daño sin posibilidad de recomposición o de características catastróficas<sup>31</sup>.

Durante los meses de julio y agosto de 2020, Rosario, la ciudad más poblada de la Provincia de Santa Fe, en la ribera del río Paraná, (Argentina), se vio invadida por columnas de humo provenientes de la quema de pastizales efectuados en su provincia vecina de Entre Ríos. Ese desafortunado suceso precipitó el tratamiento parlamentario de varios proyectos de ley de presupuestos mínimos para la protección de los humedales, que coincidió con la llegada de esas columnas de humo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de Argentina.

La comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Cámara de Diputados inició, el miércoles 5 de agosto de 2020, los debates sobre los proyectos de ley de humedales, con la mirada puesta en poder avanzar en la sanción de una ley. En dicha comisión se encuentran en estudio diferentes proyectos de ley que fueron presentados, el primero, el 24 de julio de 2020 por la diputada Graciela Camaño de Consenso Federal, denominado “Presupuestos mínimos de protección ambiental para la conservación, salvaguarda, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales”. El 28 de julio de 2020, ingresaron tres: uno por la diputada de Juntos por el Cambio, Brenda Austin y otro por el diputado Maximiliano Ferraro de la Coalición Cívica, ambos intitulados “Presupuestos

---

31. Argentina. Senado de la Nación. Solanas: Proyecto de Ley que incorpora como Título XIV del Libro Segundo del Código Penal – Ley 11.179 T.O. Actualizado-, Respecto a tipificar diversos delitos contra el Ambiente y la Naturaleza. Expediente N° S-1055/19. 15/04/2019, acceso el 6 de agosto de 2020, <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1055.19/S/PL>

mínimos para la conservación, protección y uso racional y sostenible de los humedales”; y el tercero, por el diputado, Leonardo Grosso del Frente de Todos, sobre “Presupuestos mínimos para la protección ambiental de los humedales. Régimen penal”.

Cada proyecto tiene diferente extensión, siendo el presentado por la Coalición Cívica el más extenso, con 54 artículos. Pero se pueden identificar líneas directrices comunes a todos. En principio parten de una mirada antropocéntrica que se evidencia con la utilización, tanto en la determinación del objeto de la ley como en su articulado, de la terminología “protección de los servicios ecosistémicos” para referirse a los beneficios que provee la Naturaleza a la humanidad. Todos aluden a los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional. El del diputado Ferraro expresamente, en el artículo 1, dispone que los humedales que se encuentran en tierras de propiedad de la Nación Argentina son bienes del dominio público<sup>32</sup>, participando de la visión de la naturaleza como objeto. En esta inteligencia, los ecosistemas son percibidos como una cosa conformado por objetos bióticos y abióticos necesarios para la especie humana, pero que a su vez son bienes fungibles y nada más.

A diferencia, el proyecto de la diputada Camaño afirma que el objeto de la ley consiste en preservar la integridad de los humedales y, su uso racional no debe afectar su existencia y natural desenvolvimiento (artículo 7)<sup>33</sup>, lo que se puede deducir un giro al ecocentrismo. Los dos proyectos que evidencian un cambio de visión al biocentrismo y sistémico son el de la diputada Austin y el del diputado Grosso. Este último, en el artículo 1 establece:

**Artículo 1°.** - **Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la conservación, uso racional y sostenible de los humedales en todo el territorio de la Nación, asegurando la integridad de los servicios ecosistémicos que brindan, como así también el respetar de su valor inherente, en concordancia con el artículo 41 y 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso de la Nación y la Ley General del Ambiente N° 25.675<sup>34</sup>.

Es de destacar que expresamente protege el valor inherente de los humedales y no sólo por los servicios que presta para la humanidad y que, al mencionar el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional está invocando los saberes y tradiciones de los pueblos originarios, así como el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y su relación con la Madre Tierra.

---

32. Argentina. Diputados Argentina. Ferraro, Maximiliano: Presupuestos mínimos para la conservación, protección y uso racional y sostenible de los humedales Expediente N° 3821-D-2020. 28/07/2020, acceso el 7 de agosto de 2020, <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3821-D-2020.pdf>, 1.

33. Argentina. Diputados Argentina. Camaño, Graciela: Presupuestos mínimos de protección ambiental para la conservación, salvaguarda, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales Expediente N° 3757-D-2020. 24/07/2020, acceso el 7 de agosto de 2020, <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3757-D-2020.pdf>, 1 y 4.

34. Argentina. Diputados Argentina. Grosso, Leonardo: Presupuestos mínimos para la protección ambiental de los humedales. Régimen penal Expediente N° 3819-D-2020. 28/07/2020, acceso el 7 de agosto de 2020, <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3819-D-2020.pdf>, 1.

Y en el artículo 36 (Principio de protección ambiental) sin mencionarlo expresamente reconoce el principio *in dubio pro natura* en materia de prelación de fuentes, también denominado principio de prevalencia, según el cual, en caso de superposición de normativas, prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue. En este sentido es que se produce un cambio revolucionario en el tradicional sistema de jerarquía de fuentes de Kelsen.

Por su parte, el proyecto de la diputada Austin, en el artículo 3 (Objetivos) inciso k) explícitamente recepta los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, en favor de la protección de los humedales y en el inciso l) los principios precautorio y preventivo. En efecto:

**Artículo 3°- Objetivos.** Son objetivos de la presente ley:

(...) k) resguardar el principio de no regresión en materia ambiental y, ante controversias, los principios *in dubio pro aqua* e *in dubio pro natura*, en favor de la protección de los humedales;

l) hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo los humedales de origen natural cuando los beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase no pudieran demostrarse aún con las técnicas y metodologías disponibles en la actualidad;

m) respetar y promover los medios de vida en los humedales que garanticen su sostenibilidad económica, social y ambiental; (...) <sup>35</sup>.

Nótese la utilización del plural, respetar y promover los medios de vida en los humedales, lo cual significa que está reconociendo las diferentes formas de vida presentes en dichos ecosistemas y no únicamente la vida humana.

## 2.- Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en materia ecológica

La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina en los últimos años mantuvo una interpretación antropocéntrica fundamentando sus decisiones en los derechos humanos, la dignidad humana, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la salud, la vida y en algunos casos, en la importancia del ambiente para las generaciones futuras. Sin embargo, en la causa “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, del 1 de diciembre de 2017, marca un quiebre de los moldes tradicionales y un giro hacia una perspectiva un poco más ecocéntrica.

El conflicto interprovincial que motiva la mencionada causa es de vieja data. Sin ánimo de extender en demasía su explicación, y a los efectos de la comprensión de la sentencia, se explicará brevemente los antecedentes del *thema decidendum*.

---

35. Argentina. Diputados Argentina. Austin, Brenda: Presupuestos mínimos para la conservación, protección y uso racional y sostenible de los humedales Expediente N° 3804-D-2020. 28/07/2020, acceso el 7 de agosto de 2020, <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3804-D-2020.pdf>, 3.

El río Atuel es un recurso hídrico compartido por las provincias argentinas de Mendoza y La Pampa. En el año 1947 Mendoza comenzó la construcción de una represa que produjo una gran sequía en el noroeste de la provincia de La Pampa, la que comenzó a depender económicamente de Mendoza. Ya en 1987, el Tribunal Supremo le había otorgado a Mendoza una cuota para el riego y la había exhortado a implementar medidas para hacerlo más eficiente. Y obligó a que el excedente de agua resultante de la cuota otorgada se negociara a través de “acuerdos interprovinciales” para beneficiar a La Pampa. En 2014, La Pampa inició una demanda contra Mendoza por daños ambientales y sociales por incumplimiento de la sentencia. El 1 de diciembre de 2017, la Corte Suprema dictó sentencia y su fallo apunta finalmente a llegar a un acuerdo después de décadas de litigio. Así las cosas, solicita que los gobiernos lleguen a un consenso sobre la gestión del río Atuel, las obras necesarias para regularlo y el establecimiento de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (CIAI) como un órgano de resolución de conflictos. Pero la clave es el requisito para garantizar un flujo mínimo de agua que permita la restauración ambiental de La Pampa. La Corte requirió que Mendoza, La Pampa y el gobierno nacional llegaran a un acuerdo para implementar un plan y financiar obras que mitiguen la desertificación y mejoren la eficiencia del uso del agua. Enfatizó la necesidad de abordar el conflicto del Atuel desde una perspectiva de unidad, como cuenca hidrográfica, dado que los recursos naturales son interdependientes y deben ser cuidados de manera integrada<sup>36</sup>.

A los efectos del presente trabajo, corresponde resaltar los considerandos en los cuales, la Corte, de forma novedosa, pone en debate los enfoques ambientales y reconoce la necesidad de un cambio de paradigma en torno al uso del agua y del ambiente en general.

En efecto, el considerando 5° es clave en el cambio del paradigma operado por la Corte, ya que enfatiza que el uso y aprovechamiento de un río excede el marco bilateral de las partes para tener una visión policéntrica pues sobrepasa los intereses personales y los provinciales. En tanto, se debe tener en cuenta el interés de las generaciones futuras, así como la conservación del ecosistema interprovincial para que mantenga su sustentabilidad.

Reconoce que la regulación jurídica del agua, basada en la tradicional cosmovisión antropocéntrica y de dominio del ser humano en función a su utilidad privada, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma jurídico ecocéntrico, o sistémico. Dicho cambio radical no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales sino los del mismo sistema.

Más adelante alude a la normativa constitucional y textualmente afirma:

El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio

---

36. Ricardo Lorenzetti, “El conflicto del río Atuel en Argentina”, *IUCN WCEL International*, Regional and National Reports, 8 de julio de 2018, acceso el 27 de julio de 2020. [https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel\\_international\\_region\\_national\\_reports\\_ricardo\\_lorenzetti\\_el\\_conflicto\\_del\\_el\\_rio\\_atuel\\_en\\_argentina.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel_international_region_national_reports_ricardo_lorenzetti_el_conflicto_del_el_rio_atuel_en_argentina.pdf)

del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario<sup>37</sup>.

En el considerando 7° destaca que los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales. Por eso, la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales se debe conjugar con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural.

La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría, “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural”<sup>38</sup>.

Finalmente, en el considerando 11°, al referirse al derecho de acceso al agua potable considera que, si bien incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, es fundamental la protección del agua para que la Naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.

Sin embargo, y aunque la Corte ordenó a las partes que fijaran un caudal hídrico apto en el plazo de treinta días para la recomposición del ecosistema afectado y que elaboraran por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, en forma conjunta con el Estado Nacional, un programa de ejecución de obras, no llegaron a una solución consensuada en cuanto a la fijación de un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado. Por resolución del 22 de mayo de 2018, el tribunal, a solicitud de las partes interesadas prorrogó dicho plazo por noventa días, sin embargo, vencidos los mismos tampoco se arribó a una solución dirimente del conflicto.

En consecuencia, el máximo tribunal, el 16 de julio de 2020, dictó un nuevo fallo sobre el tema. En el mismo, se reproduce textualmente, en los considerandos 7° y 8°, las afirmaciones vertidas en el considerando 5° de la anterior sentencia, transcripto ut supra. En el considerando 12° reproduce el 11° y en el 17°, el 7°. La meta final perseguida por la Corte con su pronunciamiento es la determinación definitiva del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado, mientras que el caudal mínimo es una meta interina, un camino hacia la recomposición del sistema hídrico.

Por ello, ordena un caudal mínimo permanente del río Atuel, que las provincias involucradas junto con el Estado Nacional, determinen en la órbita de la Comisión, las acciones u obras de infraestructura necesarias para alcanzar el caudal mínimo permanente fijado y de no alcanzarse ninguna solución acordada la Corte definirá el curso de acción a seguir<sup>39</sup>.

---

37. Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1, Considerando 5°, 23.

38. Ídem, Considerando 7°, 25.

39. Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de

El 4 de junio de 2019, la Corte nuevamente reitera una interpretación ecocéntrica de la legislación ambiental, en la causa “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. iniciaron una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la Ley N° 26.639 sobre el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. Cuestionaron, por irregular, el procedimiento legislativo que dio lugar a la sanción de dicha ley ya que la Cámara de Senadores, en su calidad de revisora, había suprimido un artículo que la Cámara de Diputados había agregado. En subsidio, plantearon la inconstitucionalidad de varios artículos por considerar que sus textos violaban el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio; que colisionaba con el Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado con la República de Chile -norma de superior jerarquía-; y que violaban su derecho adquirido a la exploración y explotación minera protegido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. Explicaron que la Ley de Glaciares obligaba a los emprendimientos mineros que, al momento de su sanción ya se encontraban en ejecución sobre glaciares y periglaciares, a someterse a una nueva auditoría. Por su parte, la Provincia de San Juan solicitó intervenir en el proceso por considerar que el Estado Nacional, al dictar la Ley de Glaciares, excedió los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 41 de la Constitución argentina. El juez federal de San Juan dictó una medida cautelar por la cual suspendió la aplicación de los mencionados artículos de la Ley de Glaciares para el ámbito del emprendimiento aludido por las actoras, aceptó la intervención de la provincia y se declaró incompetente ya que el tema era de competencia originaria de la Corte Suprema, por aplicación del artículo 117 de la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar su competencia originaria, ordenó el traslado de la demanda al Estado Nacional y revocó la medida cautelar dictada por el juez federal. En general, el más alto tribunal desestimó el planteo de inconstitucionalidad de las actoras, en tanto no acreditaron interés jurídico suficiente respecto del perjuicio que podría acarrearles la eliminación de una cláusula en el trámite de aprobación. Rechazó también la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley controvertida ya que, en el acto de ejecución de la norma, no probaron agravio alguno. Por último, rechazó la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan porque no explicó de qué forma la mera vigencia de la ley incidía en sus prerrogativas federales.

Fundamentalmente y en lo atinente al análisis del presente artículo, en el considerando 17° la Corte reiteró los fundamentos del considerando 5° de su anterior fallo sobre el río Atuel.

En relación con los intereses del sistema, en los considerandos 18° y 19° consideró de particular relevancia lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Glaciares acerca de la efectiva protección de los glaciares y del ambiente periglacial, la que tiene por objeto su preservación como reservas estratégicas de

---

aguas”, 16 de julio de 2020. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1.



recursos hídricos pero no solo para el consumo humano, para la agricultura y como atractivo turístico, sino también como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas y para la protección de la biodiversidad. Es de destacar que la Corte enfatiza la importancia del recurso natural no sólo para los seres humanos, participando de una mirada antropocéntrica, sino que lo complementa con una mirada ecocéntrica. Es un recurso estratégico para la subsistencia de las cuencas hidrográficas y para la biodiversidad planetaria en general.

En el considerando 19° establece:

En efecto, el legislador conectó los efectos de ciertos procesos extractivos -más específicamente, la posible incidencia de la minería a gran escala en ciertas regiones del país- sobre la preservación y conservación de los glaciares como “reservas estratégicas” proveedoras de agua para el planeta (artículo 1° de la ley citada)<sup>40</sup>.

En el mismo mes de junio de 2019, en los autos “Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, la Corte remitió a los fundamentos de la sentencia dictada en la causa Barrick Exploraciones Argentinas S.A. por la similitud de ambas cuestiones planteadas.

Al mes siguiente, el 11 de julio de 2019, la Corte Suprema ratificó el paradigma jurídico ecocéntrico y sistémico, en la causa “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Los hechos que dieron origen a la presentación fueron las obras de construcción de un barrio náutico, denominado “Amarra de Gualaguaychú”, que la empresa “Altos de Unzué” comenzó en la ribera del Río Gualaguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualaguaychú, en la Provincia argentina de Entre Ríos. A pesar que esa zona fue declarada área natural protegida, en el año 2000, la empresa había comenzado tareas de desmonte, destruyendo montes nativos y de levantamiento de enormes diques sin las autorizaciones necesarias. En virtud ello, Julio José Majul, habitante de la ciudad de Gualaguaychú, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave ya que el proyecto se emplazaría dentro del valle de inundación del Río Gualaguaychú (humedal) que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente.

Aunque la Municipalidad de Pueblo General Belgrano autorizó la construcción del emprendimiento, el Municipio de Gualaguaychú solicitó, en sede administrativa, la suspensión de los efectos del acto administrativo que otorgó aptitud ambiental al barrio. La Secretaría de Ambiente provincial otorgó a

---

40. Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.”, 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1, Considerando 19°, 26.

la empresa un certificado de aptitud ambiental, el cual fue objetado por la Municipalidad de Gualeguaychú con la presentación de un recurso de apelación jerárquico contra dicho acto, pendiente de resolución por parte del Ministerio de Producción de Entre Ríos. El actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación destacando que el principal río de esa cuenca es el Gualeguaychú, el segundo en importancia en la provincia. Las zonas litorales son, por definición, espacios frágiles y complicados por ser el intermedio entre distintos ecosistemas. Además, la propia empresa reconoció en su Plan de Manejo Ambiental la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del comportamiento de los patrones de fauna, la afectación del paisaje y la modificación del cauce del río. Por otra parte, el Estudio de Impacto Ambiental que había presentado la empresa no cumplía con lo establecido por la Ley General de Ambiente.

Frente a las irregularidades descriptas, el juez de primera instancia tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma “Altos de Unzué S.A.”, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar la tarea. Ante este pronunciamiento, la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos interpusieron recursos de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que fueron concedidos. El Tribunal de Justicia provincial revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo argumentando que, frente a la existencia de un reclamo reflejo con competencia específica ante que era la autoridad administrativa, resultaba clara e inequívocamente inadmisibles la vía del amparo, debiendo continuar el trámite en sede administrativa. Y contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte al analizar la litis, tuvo en cuenta una multiplicidad de factores. Notó que, aún antes de la aprobación del Estudio del Impacto Ambiental, la empresa llevó a cabo acciones que produjeron daño al ambiente que, por su magnitud, podría ser de imposible o muy difícil reparación ulterior. Entendió que el Superior Tribunal provincial erró al considerar la existencia de un reclamo reflejo en sede administrativa ya que el actor, por vía de amparo, además del cese de las obras, había solicitado la recomposición del ambiente, mientras que en la vía administrativa el Municipio solo había solicitado la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental. Por tanto, el Tribunal Superior al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurría en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva. Incluso los jueces omitieron considerar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados ya que en materia de tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del “juez espectador”.

En los argumentos sustantivos, recaló que el a quo omitió considerar el derecho a vivir en un

ambiente sano y que el Estado debía garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad. Entendió que la cuenca hídrica es la unidad, un sistema integral que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, en estrecha interdependencia entre las partes del curso de agua, incluyendo a los humedales y ligado a un territorio y a un ambiente en particular. En el considerando 10° in fine dispuso:

**En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados”** (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos)<sup>41</sup>.

Del párrafo arriba transcrito se desprende el giro hacia la cosmovisión biocéntrica, en tanto que el sujeto jurídicamente protegido son los sistemas de humedales y se proclama la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto.

Reviste fundamental importancia el considerando 13° en el que se reitera los fundamentos esgrimidos en el considerando 5° de la causa del río Atuel, recordando que el paradigma jurídico de la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados, sino los del mismo sistema, destacando además los principios emergentes del derecho ambiental, el principio precautorio y específicamente el *in dubio pro natura*, consagrado en la Declaración de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, mencionada en el título anterior y el *in dubio pro aqua*, plasmado en la Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua del 8° Foro Mundial del Agua de Naciones Unidas, en Brasilia en 2018.

Específicamente, la Corte interpreta los precitados principios en la inteligencia que, todas las controversias ambientales y de agua, en caso de incerteza, deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de la Naturaleza, los recursos de agua y ecosistemas conexos.

En base a todos los argumentos reseñados, la Corte consideró que la sentencia del Supremo Tribunal de la Provincia de Entre Ríos no cumplió con los principios *in dubio pro natura*, *in dubio pro aqua*, la normativa de la Ley General de Ambiente y con el derecho al debido proceso adjetivo. Por tanto, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

En la sentencia comentada *ut supra*, el máximo tribunal argentino, realizó una interpretación amplia del principio *in dubio pro aqua*, entendiendo como incerteza en la hermenéutica jurídica de las leyes aplicables, al parecer diferente del principio precautorio, referido a la duda científica. Igualmente,

---

41. Tanto el subrayado como la letra en negrita es del original, véase: Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.”, 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016 /RH 1, Considerando 10°, 17.

en ambos casos, siempre debe dar preferencia a las alternativas que sean menos perjudiciales o más beneficiosa para el agua y para la Naturaleza, en el caso del principio *in dubio pro natura*.

Se considera de interés para el presente análisis realizar una comparación con el sentido otorgado al principio por otros tribunales extranjeros. Así, en Costa Rica, la interpretación y el sentido del principio *in dubio pro natura* por parte de la Sala Constitucional ha evolucionado a lo largo de los años. En 1998, los principios precautorio e *in dubio pro natura* se utilizaron indistintamente, como sinónimos. Posteriormente, al último se lo identificó como manifestación especial de principio precautorio, en el sentido de eliminar la exigencia de la gravedad e irreversibilidad del daño, para finalizar, en el 2017, con la total independencia entre ambos y la autonomía, como criterio de actuación para todos los órganos públicos, que deben preferir aquellas medidas que protejan de mejor forma el medio ambiente y el desarrollo sustentable. Por su parte, en la jurisprudencia de Brasil, el principio *in dubio pro natura* se ha utilizado con doble criterio: el hermenéutico, en cuanto los tribunales brasileños interpretaron las normas de la manera más favorable al medio ambiente; y como criterio para la distribución de competencias, referidas a la protección del medio ambiente, entre órganos federales, estatales y locales<sup>42</sup>. Corresponde destacar que esa interpretación se efectúa desde una mirada del derecho ambiental, con una cosmovisión antropocéntrica.

En Ecuador, la situación es diferente, puesto que la Constitución de Montecristi de 2008, fue una norma pionera apartarse de la cosmovisión antropocéntrica y adoptar una perspectiva biocéntrica y ecocéntrica, al incorporar los Derechos de la Naturaleza en cuatro artículos dentro del Título II, (Derechos) Capítulo VII (Derechos de la Naturaleza) y otorgarle la titularidad de los Derechos de la Naturaleza a la Pacha Mama, o Madre Tierra. En esta inteligencia, recepta expresamente, en el artículo 395.4, el principio *in dubio pro natura*, aunque no con dicha denominación, al disponer que, en caso de duda sobre el alcance de la legislación ambiental, se aplicará el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza. La Corte ecuatoriana, al interpretar ese principio afirmó que se emplea tanto para la elección de la aplicación de la normativa como ante la incerteza sobre la interpretación de una norma jurídica<sup>43</sup>. En ambas instancias, debe prevalecer la que resulte -ya sea aplicación o interpretación- más favorable a la Naturaleza, por ello la Constitución lo denominó principio de prevalencia.

En base al análisis del mencionado principio realizado por la Corte de Ecuador y si se lo compara con sentido otorgado por la Corte argentina, Lamberti afirma que no se refiere a la duda acerca de la norma aplicable en caso de colisión normativa sino de duda interpretativa de ella. En consecuencia, la aplicación del principio *in dubio pro natura* se refiere a la interpretación más favorable de una norma ambiental, y no la aplicación de la norma más favorable. En este último caso no se utilizaría el *in dubio*

---

42. Alberto Olivares y Jairo Lucero, "Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente", *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 3 (2018): 619-650.

43. Ecuador. Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N°230-1S-SEP-CC CASO N.°0105-14-EP. 27 de junio de 2018, acceso el 29 de julio de 2020, <https://inredh.org/archivos/pdf/sentencia-chevron.pdf>

sino que se denominaría directamente *principio pro natura*, vale decir la preeminencia de la disposición legal más favorable a la preservación de la Naturaleza.

No obstante, Peña Chacón afirma que tanto el estatus constitucional del derecho ambiental como los principios protectorios, entre ellos, *in dubio pro natura* obligan al operador jurídico a aplicar las reglas de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa independientemente de su nivel jerárquico, la calidad de general o especial o de su vigencia en el tiempo<sup>44</sup>. En consecuencia, el principio *in dubio pro natura*, y, por extensión, *in dubio pro aqua* operarían tanto en la interpretación normativa como en la prelación de normas contrapuestas.

#### IV.- CONCLUSIONES

Los actuales patrones de consumo y de producción han ocasionado bienestar a los seres humanos, pero en detrimento de los demás seres vivos y no vivos, de los diferentes ecosistemas y, en general, del planeta en su totalidad. A medida que la humanidad va tomando conciencia de las consecuencias de sus actividades y modelos de negocios, propios de una cosmovisión antropocéntrica que considera al humano como centro del universo y por encima de todos los seres, a la par que fue reparando en que tales problemas no pueden ser entendidos aisladamente, son sistémicos, están interconectados y son interdependientes.

En el camino para paliar los graves daños producidos, y prevenir futuros, a nivel internacional, se celebraron Conferencias y se adoptaron diferentes instrumentos internacionales en pos de lograr una efectiva protección ambiental. Esa protección fue permeando en los derechos internos de los diferentes Estados y, paulatinamente, en las Constituciones estatales se reconoció el derecho al ambiente como un derecho humano fundamental, vale decir, desde el punto de vista humano, con una cosmovisión antropocéntrica, dentro de los nuevos derechos denominados derechos de tercera generación. Sin embargo, los datos empíricos, expresados en los informes tanto del Grupo Intergubernamental de Expertos como de la Fundación Vida Salvaje, revelaron que estos avances legislativos resultaron insuficientes.

Es que el cambio debe ser más profundo, no es suficiente con la sanción de normativas tuitivas en materia ambiental. En este contexto es que se han desarrollado las diferentes teorías que proponen una nueva forma de relación hombre-naturaleza no ya de uso sino de respeto y reconocimiento a todos los seres vivientes.

Como bien se señaló en el Informe del Secretario de Naciones Unidas “Armonía con la Naturaleza” del 2018, los seres humanos recién comprenden el lugar que les corresponde en la Naturaleza y los derechos y funciones de otros seres vivos y no vivos. La falta de comprensión, el dualismo cartesiano, el utilitarismo ético y una mentalidad mecanicista y fragmentaria impide a los seres humanos verse como

---

44. Mario Peña Chacón, “Aplicación de la regla de norma más favorable en el derecho ambiental”, *Microjuris*. 1 de diciembre de 2017. MJ-DOC-12274-AR | MJ12274

ecosistemas vivos integrados en sistemas vivos de mayores dimensiones. El inconveniente es que en el sistema jurídico actual el concepto de “derechos” es demasiado restringido; debe ampliarse para extender su reconocimiento a la naturaleza, como se ha comenzado a hacer con respecto a las generaciones futuras.

En el mismo documento se puso en relieve que los derechos humanos, el derecho constitucional y la jurisprudencia de las Cortes nacionales están evolucionando hacia el reconocimiento de los derechos inherentes de la Naturaleza, la complementariedad de los derechos ambientales y los derechos de los pueblos indígenas y tribales. La Naturaleza y el medio ambiente deben ser objeto de protección, no solo por su utilidad para los seres humanos, sino también por su importancia para todos los demás organismos vivos que merecen protección por derecho propio<sup>45</sup>.

Pero subjetivar jurídicamente a la Naturaleza y a todos sus componentes, no es el único camino, el dilema jurídico no consiste en derechos de la Naturaleza versus derecho ambiental, pues ambos pueden -y deben- convivir. Lisa y llanamente pueden complementarse el derecho y la justicia ambiental con los derechos de la Naturaleza y la justicia ecológica. Y así lo demuestra las novedosas interpretaciones de las diferentes normas de derecho ambiental con un enfoque que se aleja del antropocentrismo acercándose a posturas eco y biocéntricas.

En el presente trabajo se desarrollaron las posiciones intermedias en virtud de las cuales, se puede proteger a todos los seres vivos y no vivos que comparten con los humanos el planeta sin necesidad de adoptar posturas radicales y se analizó el artículo 41 de la Carta Magna Argentina, algunos artículos de la legislación ambiental, del nuevo Código Civil y Comercial y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación al respecto.

En conclusión, lentamente la Corte Suprema va produciendo un giro hacia una interpretación ecocéntrica y sistémica. Resalta que el rol del Poder Judicial excede la tradicional versión del “juez espectador”, para asumir el rol de impulsor de un cambio necesario hacia un sistema jurídico que debe evolucionar. Enfatiza que el uso y aprovechamiento de un río supera el marco bilateral de las partes hacia una visión policéntrica ya que se debe tener en cuenta el interés de las generaciones futuras, así como la conservación del ecosistema. Destaca el cambio de la regulación jurídica del agua basada en la tradicional cosmovisión antropocéntrica y de dominio del ser humano en favor de un paradigma jurídico ecocéntrico, o sistémico al tener en cuenta la sustentabilidad del sistema. Ese cambio radical también se nota en la interpretación del artículo 41 de la Constitución argentina. Además, califica de reservas estratégicas de recursos hídricos al sistema de glaciares y periglaciares pero no solo para el consumo humano sino también para la salud y subsistencia de cuencas hidrográficas y para la protección de la biodiversidad.

---

45. Naciones Unidas. Asamblea General. “Armonía con la Naturaleza. Informe del Secretario General.” 23 de julio de 2018. A/73/221, .3 y 4.

El giro se da también hacia la cosmovisión biocéntrica, en tanto que el sujeto jurídicamente protegido son los sistemas de humedales y se proclama la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto y la aplicación de los principios *in dubio pro natura, e in dubio pro aqua*.

En este aspecto es que de los proyectos de ley sobre protección de humedales que se están debatiendo en la Cámara de Diputados, únicamente uno de ellos recepta expresamente dichos principios rectores y dos incorporan nuevos valores éticos y ecológicos como el valor inherente de todo el sistema de humedales a la integridad y conservación independientemente de su beneficio para la sociedad.

Se destaca que es una buena oportunidad para reconocer expresamente el valor inherente de los humedales, que se le respete su integridad, conservación, derecho a fluir y a mantener sus ciclos vitales, independientemente de los servicios ecosistémicos que proporcionan a la sociedad. Además, que en materia ambiental prevalezcan los principios y valores éticos de *pro natura y pro aqua* aún frente a normas jerárquicamente superiores, lo que significa una actitud contestataria y revolucionaria por parte de los jueces, que son los que efectivizan las normas. Igual, el fundamento del artículo 41 de la Constitución Nacional siempre va a poder esgrimirse frente a un planteo economicista, pero la interpretación se complejiza cuando se enfrentan dos valores constitucionalmente y convencionalmente protegidos: el principio *pro homine* versus el *pro natura*.

Sin embargo, resta mucho camino por recorrer y nuestra Corte puede mirarse al espejo y entablar un diálogo con la Corte Interamericana de Derecho Humanos y tomar alguno de sus fundamentos. Así en la Opinión Consultiva solicitada por Colombia sobre las obligaciones internacionales de los Estados en relación con el medio ambiente reconoció la relación innegable entre la protección del ambiente, la realización de otros derechos humanos y por primera vez desarrolló el contenido del derecho al medio ambiente sano con connotaciones tanto individuales como colectivas. A continuación, consideró importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege también sus componentes- tales como bosques, ríos, mares y otros- como intereses jurídicos en sí mismos, no solamente por su utilidad para el ser humano sino para los demás organismos vivos con quienes comparte el planeta. En este sentido, advirtió una tendencia a reconocer derechos a la Naturaleza en las sentencias judiciales sino en constituciones nacionales y leyes internas<sup>46</sup>. Posteriormente, en el caso “Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina”, la Corte, al dictar sentencia en febrero de 2020, reafirmó la precitada jurisprudencia<sup>47</sup>.

---

46. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos. 15 de noviembre de 2017, acceso el 20 de julio de 2020, [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

47. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. 6 de febrero de 2020, acceso el 20 de julio de 2020, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf)



También resulta ilustrativo mencionar la resolución a favor de los derechos de la Naturaleza dictada por la Corte Constitucional de Colombia en una Sentencia de Revisión a favor del río Atrato en 2016. En la misma consideró que el enfoque ecocéntrico parte de la premisa según la cual la tierra no pertenece al hombre, sino el hombre a la tierra, como cualquier otra especie. Relacionado con las minorías étnicas y culturales, desarrolló el concepto de derechos bioculturales<sup>48</sup>.

La importante contribución del Derecho debe ser motivo de profunda reflexión que, mediante su función ejemplificadora y formadora de conductas, ha de conducir al fortalecimiento de un nuevo perfil, efectuando una revisión de las categorías teóricas. Tanto los doctrinarios de la ciencia del derecho como los jueces y legisladores deben considerar que los tiempos de la vida y de la Naturaleza generalmente no coinciden con los de las normas jurídicas, por tanto, se hace necesario la urgente adopción de actitudes valientes y jurídicamente innovadoras en pos de la protección de todos los seres humanos y no humanos.

Pero a la vez, sobre todo pensando en un mundo pospandemia, ellas abren las posibilidades de reencuentro de la Humanidad con la Naturaleza, la comunión de todos los seres vivos sin distinción, ya que, como afirmaba Eduardo Galeano en su mensaje a la Cumbre de la Tierra:

Celebremos, pues, esta Cumbre de la Madre Tierra. Y ojalá los sordos escuchen: los derechos humanos y los derechos de la naturaleza son dos nombres de la misma dignidad<sup>49</sup>.

## REFERENCIAS

- Argentina. *Código Civil y Comercial de la Nación*. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2014
- \_\_\_\_\_ *Constitución de la Nación Argentina: publicación del Bicentenario* - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010
- \_\_\_\_\_ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.” 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1
- \_\_\_\_\_ “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1

---

48. Esta sentencia y otras sobre los derechos de la Naturaleza fueron ampliamente desarrolladas en: Adriana Norma Martínez y Adriana Margarita Porcelli, “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (cuarta parte) Jurisprudencia Nacional”, *Lex*, vol. 18, N° 25, año XVIII (2020): 171-208, ISSN 2313-1861, <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i25.2101>

49. Eduardo Galeano “Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza son dos nombres de la misma dignidad”, 12. 19 de abril de 2010, acceso el 5 de agosto de 2020, <https://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-144146-2010-04-19.html>

- \_\_\_\_\_ “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 16 de julio de 2020. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1
- \_\_\_\_\_ “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.”, 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016 /RH 1
- \_\_\_\_\_ Diputados Argentina. Austin, Brenda: Presupuestos mínimos para la conservación, protección y uso racional y sostenible de los humedales Expediente N° 3804-D-2020. 28/07/2020. Acceso el 7 de agosto de 2020, desde:  
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3804-D-2020.pdf>
- \_\_\_\_\_ Camaño, Graciela: Presupuestos mínimos de protección ambiental para la conservación, salvaguarda, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales. Expediente N° 3757-D-2020. 24/07/2020. Acceso el 7 de agosto de 2020, desde:  
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3757-D-2020.pdf>
- \_\_\_\_\_ Ferraro, Maximiliano: Presupuestos mínimos para la conservación, protección y uso racional y sostenible de los humedales. Expediente N° 3821-D-2020. 28/07/2020. Acceso el 7 de agosto de 2020, desde:  
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3821-D-2020.pdf>
- \_\_\_\_\_ Grosso, Leonardo: Presupuestos mínimos para la protección ambiental de los humedales. Régimen penal Expediente N° 3819-D-2020. 28/07/2020. Acceso el 7 de agosto de 2020, desde:  
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3819-D-2020.pdf>
- \_\_\_\_\_ Senado de la Nación. Solanas: Proyecto de Ley sobre Derechos de la Naturaleza. Expediente N° 615/19. 18/03/2019. Acceso el 6 de agosto de 2020, desde:  
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/615.19/S/PL>
- \_\_\_\_\_ Solanas: Proyecto de Ley que incorpora como Título XIV del Libro Segundo del Código Penal – Ley 11.179 T.O. Actualizado-, Respecto a tipificar diversos delitos contra el Ambiente y la Naturaleza. Expediente N° S-1055/19. 15/04/2019, acceso el 6 de agosto de 2020, <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1055.19/S/PL>
- Berry, Thomas. *The Great Work: Our Way into the Future*. New York: Bell Tower, 1999.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. 6 de febrero de 2020. Acceso el 20 de julio de 2020, desde [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf)
- \_\_\_\_\_ Opinión Consultiva OC 23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos. 15 de noviembre de 2017. Acceso el 20 de julio de 2020, [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)
- Crespo Plaza, Ricardo. “El dilema jurídico respecto a los derechos de la Naturaleza.” En *Derecho Ambiental del Siglo XXI*, ed. por Mario Peña Chacón, 133-172. Costa Rica: ISOLMA, 2019.
- Debaty, Emmanuel. *The Rights of Nature: Theory and Implementation*. Toronto: University of Toronto, 2017.
- Ecuador. Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N°230-1S-SEP-CC CASO N.°0105-14-EP. 27 de junio de 2018. Acceso el 29 de julio de 2020, desde: <https://inredh.org/archivos/pdf/setencia-chevron.pdf>
- Falbo, Aníbal. “El término “habitantes” del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos”. *Revista de Derecho Ambiental*, N° 52 (2017): 137-143.
- Falbo, Aníbal y Esain, José. “El Código Civil y Comercial y el ambiente”. *RCCyC* (17 de agosto de 2015): 19-24.
- Faraco Daros, Leatrice. “Delineando uma Compreensão da Justiça Ecológica para Perspectiva do Direito Ambiental Ecologizado”. En *A Ecologização do Direito Ambiental Vigente, Rupturas Necessárias*, coord. Jose Rubens Morato Leite. Brasil: Lumen Juris, 2018.
- Fraser, Nancy. *Escalas de Justicia*. Barcelona: Herder, 2008
- Galeano, Eduardo. “Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza son dos nombres de la misma dignidad”, *12*. 19 de abril de 2010. Acceso el 5 de agosto de 2020, desde: <https://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-144146-2010-04-19.html>
- Greenpeace. “Covid-19, clima y medio ambiente: las 5 respuestas que tenés que saber”. 3 de abril de 2020. Acceso el 20 de julio de 2020, desde: <https://www.greenpeace.org/argentina/blog/4269/covid-19-clima-y-medio-ambiente-las-5-respuestas-que-tenes-que-saber/>
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático-IPCC. *El Cambio Climático y la Tierra*. Ginebra: OMM /PNUMA, 2020.
- Gudynas, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. PDGT/red GE/Cooper Accion, 2014.

- \_\_\_\_\_ “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica”. *Tabula Rasa* vol. 1, N° 3. (2010): 45-71, <https://doi.org/10.25058/20112742.404>
- \_\_\_\_\_ “Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política”. *En La Naturaleza con Derechos. De la Filosofía a la Política*, comp. por Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 239-286. Quito: Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana, 2011.
- International Union for Conservation of Nature. “Launch of the Ecological Law and Governance Association (ELGA): From Environmental Law to Ecological Law”, IUCN, 13 January 2018. Acceso el 20 de julio de 2020, desde: <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201801/launch-ecological-law-and-governance-association-elga-environmental-law-ecological-law>
- Lamberti, Alicia. “La aplicación de los principios emergentes in dubio pro natura e in dubio pro agua en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas”. *Revista de la Facultad*, vol. X, N° 2. NUEVA SERIE II (2019): 217 – 241.
- Lorenzetti, Ricardo (dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014.
- \_\_\_\_\_ “El conflicto del río Atuel en Argentina”. IUCN WCEL International, Regional and National Reports. 8 de julio de 2018. Acceso el 27 de julio de 2020, desde [https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel\\_international\\_region\\_national\\_reports\\_ricardo\\_lorenzetti\\_el\\_conflicto\\_del\\_el\\_rio\\_atuel\\_en\\_argentina.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel_international_region_national_reports_ricardo_lorenzetti_el_conflicto_del_el_rio_atuel_en_argentina.pdf)
- Martínez, Adriana Norma y Porcelli, Adriana Margarita, “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte)”. *Lex*, N° 20, año XV, I (2017): 395-440, ISSN 2313-1861, <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1450>
- \_\_\_\_\_ “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (cuarta parte) Jurisprudencia Nacional”. *Lex*, vol. 18, N° 25, año XVIII (2020): 171-208, ISSN 2313-1861, <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i25.2101>
- Naciones Unidas. Asamblea General. “Armonía con la Naturaleza. Informe del Secretario General.” 23 de julio de 2018. A/73/221.
- Nino, Carlos. *Introducción al Análisis del Derecho*. 2° edición. Buenos Aires: Astrea, 1980.

- Olivares, Alberto y Jairo Lucero. “Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente”. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 3 (2018): 619-650. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000300619>
- Ost, François. *Naturaleza y Derecho. Para un debate ecológico en profundidad*. Bilbao: Ediciones Mensajero, 1996.
- Peña Chacón, Mario. “Aplicación de la regla de norma más favorable en el derecho ambiental”. *Microjuris*.1 de diciembre de 2017. MJ-DOC-12274-AR | MJD12274.
- \_\_\_\_\_ “Derecho humano a un ambiente sano, un derecho humano sui generis”. de Posgrado en Derecho. 27 de julio de 2019. Universidad de Costa Rica. Acceso el 20 de julio de 2020, desde: <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201801/launch-ecological-law-and-governance-association-elga-environmental-law-ecological-law>
- \_\_\_\_\_ “Justicia Ecológica del Siglo XXI”. En *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Ed. por Mario Peña Chacón, 51-92. Costa Rica: ISOLMA, 2019.
- Quiroga Lavié, Humberto. “El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional”. *La Ley*, Tomo 1996-B (1996): 950-960.
- Rosatti, Horacio. “La tutela del medioambiente en la Constitución Nacional Argentina”, en *El control de la actividad estatal*, tomo II, ed. por Enrique M. Alonso Regueira, 810-836. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016.
- Solón, Pablo. *Alternativas Sistémicas*. 1° Edición. La Paz: Fundación Solón / Attac France / Focus on the Global South, 2017.
- Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Comisión Mundial de Derecho Ambiental. “Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental”. 29 de abril de 2016. Acceso el 25 de julio de 2020, desde: [https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish\\_declaracion\\_mundial\\_de\\_la\\_uicn\\_acerca\\_del\\_estado\\_de\\_derecho\\_en\\_materia\\_ambiental\\_final.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf)
- World Wildlife Fund. *Vida Silvestre y Calentamiento Global*. Suiza: WWF, 2018.

RECIBIDO: 20/08/2020

APROBADO: 15/10/2020